

CORNARE Número de Expediente: 05318.03.28499

NÚMERO RADICADO:

131-1568-2020

Sede o Regional:

Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **26/11/2020**

Hora: 10:34:55.9...

Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0873 del 17 de agosto de 2017, el interesado denuncia vertimiento de aguas residuales no domesticas (restaurante las carretas), ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne.

Que el día 17 de agosto de 2017, se realiza visita en atención a la queja, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1707 del 31 de agosto de 2017, en el que se concluye que:

"...El establecimiento denominado Estadero Las Carretas, ubicado sobre el Kilómetro 20+860, municipio de Guarne, se dedica a la preparación y venta de alimentos, donde las ARD generadas son conducidas hacia un sistema séptico cuyo efluente se descarga sobre la obra de aguas lluvias de la vía y finalmente a la Quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación..."

Que seguidamente con el Oficio radicado con el mismo número del informe técnico fue remitido el mismo al señor JORGE JAVIER RAMÍREZ CARDONA, para que cumplirá con las siguientes recomendaciones:

"... El estadero Las Carretas en representación legal del señor Jorge Javier Ramírez Cardona, deberá:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

✓ *Allegar a la Corporación el concepto de usos de suelo expedido por la administración municipal, donde la actividad de encuentro permitida. Únicamente si la actividad es compatible con el concepto de usos del suelo, deberá dar inicio al trámite de permiso de vertimientos para las ARD ante la Corporación...*

Que el día 15 de noviembre de 2018, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el informe técnico anteriormente mencionado, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2332 del 27 de noviembre de 2018, en el que se concluye que:

“...El señor Jorge Javier Ramírez Cardona como representante legal del establecimiento denominado Restaurante Las Carretas, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico con Radicado No. 131-1707-2017; puesto que, actualmente se encuentra pagando una tasa mensual por vertimientos y saneamiento, cobrado por la empresa AQUATERRA, lo cual se constata con la última factura del mes de noviembre de 2018...”

Que por medio de Oficio N° CS-170-6356 del 18 de diciembre de 2018, se remite el informe técnico anteriormente mencionado a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AQUATERRA, del municipio de Guarne y se le solicita que: *“...sea remitido a esta Corporación certificado expedido por su Oficina, en el que se evidencie que el señor JORGE JAVIER RAMÍREZ CARDONA se encuentra conectado a la Red de alcantarillado Público, paga a AQUATERRA E.S.P por dicho servicio y que por lo tanto no necesita permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental para uso doméstico del Estadero Las Carretas, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne...”*

Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AQUATERRA, del municipio de Guarne, da respuesta al Oficio con radicado CS-170-6356 del 18 de diciembre de 2018, mediante el Oficio N° 131-0558 del 22 de enero de 2019, en el que informa que *“... no es posible emitir el certificado solicitado ya que revisado el caso, se corroboró que el inmueble con el código de instalación No. 610814 suscrito a nombre de la señora ANGELA MARIA SALADARRIAGA, con cédula de ciudadanía 43434420, en la dirección AUTOPISTA MED-BOG-CACIQUE GUANE y medidor de servicio de acueducto No. 009701; no está conectado a la red de alcantarillado ya que por limitaciones técnicas no se cuenta con redes de colectores e interceptores que permitan recoger y transportar hasta la planta de tratamiento las aguas residuales domésticas para realizar su descontaminación y vertimiento a la quebrada...”*

Que con el Oficio CS-170-0534 del 30 de enero de 2019, se remitieron los Informes técnico números 131-1707 del 31 de agosto de 2017 y 131-2332 del 27 de noviembre de 2018, al señor JORGE JAVIER RAMÍREZ CARDONA, representante legal del establecimiento de comercio LAS CARRETAS, para que diera cumplimiento a lo requerido en los mismos.

Que se interpone una nueva queja ante la Corporación con radicado SCQ-131-0635 del 22 de mayo de 2020, por *“... vertimiento de aguas residuales a canal natural que discurren por predios de las empresas KJIPLAST S.A y PAPELES S.A.S, en el sector La Cabaña entre carreras 53 y 52 y la calle 27 en el área urbana del municipio de Guarne...”*

Que seguidamente se realizó visita en atención a la misma de la cual se genera el informe técnico N° 131-1141 del 26 de junio de 2020, en el que se concluye que:

"...En el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3181001001008100028 y Folio de matrícula 020-07403, localizado en Zona Urbana del municipio de Guarne; existe un canal de agua proveniente de una obra transversal de la Autopista Medellín-Bogotá; que finalmente tributa a la quebrada La Mosca. En el momento de la verificación, dicha agua presenta condiciones organolépticas no aceptables, toda vez que se perciben olores característicos a aguas residuales domésticas y presenta color blanco y amarillo.

En campo se identifica vertimiento de aguas a la obra transversal de la Autopista Medellín - Bogotá, ubicada en el kilómetro 20+900 metros, las cuales provienen de la descarga final correspondiente a las ARD, del complejo habitacional y del Estadero Las Carretas, existentes en el lugar, ubicados en la margen derecha de la Autopista Medellín- Bogotá (al frente de KJIPLAST S.A), en sentido Medellín-Guarne. Ambos establecimientos poseen expediente dentro de la Corporación, 053180328499 y SCQ-131-0911-2019, los cuales poseen requerimientos pendientes, y en el momento de la verificación no se les ha dado cumplimiento; y que están relacionados directamente con la problemática de saneamiento producto del vertimiento..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 9 de 1979 en su artículo 14, manifiesta que: *"...Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias..."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos números 131-1707-2017, 131-2332-2018 y 131-1141-2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al establecimiento de comercio denominado Estadero Las Carretas, representado legalmente por el señor JORGE JAVIER CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.092 por realizar vertimientos de aguas

residuales domésticas en la obra transversal de la autopista Medellín Bogotá, en las coordenadas: X: 75°26'55.3", Y: 6°17'8.2", Z: 2158 msnm, zona urbana del municipio de Guarne y al Municipio de Guarne Antioquia, por la problemática de saneamiento en cuanto al mismo vertimiento presentado y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0873 del 17 de agosto de 2017
- Informe Técnico N° 131-1707 del 31 de agosto de 2017
- Informe Técnico N° 131-2332 del 27 de noviembre de 2018
- Oficio CS-131-6356 del 18 de diciembre de 2018
- Oficio N° 131-0558 del 21 de enero de 2019
- Oficio CS-131-0534 del 30 de enero de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al establecimiento de comercio denominado Estadero Las Carretas, representado legalmente por el señor JORGE JAVIER CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.092 y al municipio de GUARNE – ANTIOQUIA, identificado con NIT N° 890.982.055-7, a través de su representante legal el señor MARCELO BETANCUR RIVERA, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al establecimiento de comercio denominado Estadero Las Carretas, a través de su representante legal el señor JORGE JAVIER CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.092 y/o quien haga sus veces y al municipio de GUARNE – ANTIOQUIA, identificado con NIT N° 890.982.055-7, a través de su representante legal el señor MARCELO BETANCUR RIVERA y/o quien haga sus veces, para que conjuntamente den solución a la problemática de saneamiento que se presenta en las coordenadas: X: 75°26'55.3", Y: 6°17'8.2", Z: 2158 msnm, zona urbana del municipio de Guarne.

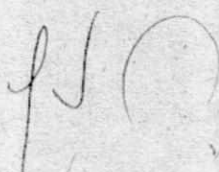
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al establecimiento de comercio denominado Estadero Las Carretas, a través de su representante legal el señor JORGE JAVIER CARDONA, y/o quien haga sus veces y al municipio de GUARNE – ANTIOQUIA, a través de su representante legal el señor MARCELO BETANCUR RIVERA y/o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 053180328499

Fecha: 23/11/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y Aprobó: FGiraldo

Técnico: LCardona

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05